

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 17 de 2021.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2019-00119-00**. Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) De Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Las partes, señores **SANDRA MILENA ARCOS ALVARAN y JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ**, por conducto de a través de la apoderada judicial de éste último, allegan al presente trámite el escrito que suscribieran, al interior del cual solicitan dar por terminado el presente proceso en los términos contenidos en escrito suscrito el día 17 de febrero de 2021 y autenticado ante notario público en la misma fecha a través del cual (i) la señora Sandra Milena demandante desiste de la presente acción, y cualquier otro proceso de familia que haya adelantado o vaya a adelantar en contra del señor Joaquín Elías Ospina Álvarez. ii) El precitado señor, por su parte, entregó a la suscripción del contrato de transacción la suma de \$10'000.000,00 M.Cte, entrega efectiva que consta en el precitado documento. De esta manera, transigen el litigio que ahora los involucra. No obstante lo anterior, es de precisar que el mencionado escrito no se allega en los términos previstos en el inciso 2° del art. 312 del CGP, a cuyo tenor, "*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*", con mayor razón, cuando en el proceso fueron decretadas medidas cautelares.

En tal virtud, habida cuenta que si bien se ha presentado el documento en mientes, éste solo ha sido presentado por conducto de la apoderada judicial del demandado, por lo que se correrá traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo o lo ratifique.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1°.- POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS (ART. 312 CGP), SE CORRE TRASLADO a la parte actora del escrito contentivo de la transacción realizada entre los señores **SANDRA MILENA ARCOS ALVARAN y JOAQUIN ELIAS OSPINA ALVAREZ** el día 17 de febrero de 2021 y autenticado ante notario público en la misma fecha, por reunir las exigencias de Ley.

2°.- Vencido el término anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO